

LEY No. 194
QUE ESTABLECE UN IMPUESTO DE UN
3% SOBRE LAS APUESTAS EN LAS BANCAS Y POOL DE
LOS HIPODROMOS DE LA REPUBLICA
GACETA OFICIAL NO. 9058, DEL 21 DE OCTUBRE DE 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 194

ARTÍCULO 1.-Se establece un impuesto de un 3% sobre las cantidades brutas apostadas en las Bancas y Pool de los Hipódromos de la República.

Ley No. 281 de 1968, que establece un impuesto sobre el valor de las fichas de los casinos.

Gaceta Oficial No. 9076.3.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 194, del 19 de octubre de 1967, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.- Se establece un impuesto de un cuatro y medio por ciento (4 1/2%) sobre las cantidades brutas apostadas en las Bancas y Pool de los Hipódromo de la República".

ARTÍCULO 2.- La Comisión Hípica Nacional, solo podrá retirar hasta un 27% de las cantidades apostadas en bancas y pool después de haber sido deducido el impuesto de un 3% establecido en el ARTICULO anterior.

PARRAFO.- Este 27% se dividirá en la forma que determine y establezca la Comisión Hípica Nacional, dentro de las distribuciones reglamentarias.

Ley No. 281 de 1968, que establece un impuesto sobre el valor de las fichas de los casinos.

Gaceta Oficial No. 9076.3.

Artículo 2.- Se crea un impuesto de un cinco por ciento (5%) sobre las sumas que está facultada a retirar, de acuerdo con el artículo 2 de la ley No. 194, del 19 de octubre del 1967, la Comisión Hípica Nacional, de las cantidades apostadas en banca y pool de los Hipódromos de la República.

ARTICULO 3.- Asimismo se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades correspondientes a los ganadores de apuesta de banca y pool en los indicados hipódromos.

ARTICULO 4.- Los dueños, arrendatarios, administradores o gerentes de los hipódromos fungirán como Agentes de Retención en consecuencia, quedan obligados a retirar los valores correspondientes a los impuestos establecidos por la presente Ley, debiendo depositar dichos valores dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas hábiles, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

ARTICULO 5.- Las violaciones a la presente Ley serán castigadas con una multa igual al duplo de los impuestos no pagados, nunca menor de RD\$5,000.00 y a prisión de seis (6) meses a dos (2) años. Asimismo será condenado al pago de los impuestos dejados de pagar.

ARTICULO 6.- La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de velar por la ejecución de la presente Ley.

ARTICULO 7.- La presente Ley modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.